



Uribia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la acción de tutela de la referencia, la cual fue presentada por medio de correo electrónico el día 06 de febrero del año en curso. Sirva proveer-

HORTENCIA ALTAMAR JIMÉNEZ
Secretaria

Uribia, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **4484740890012024-00030-00** ACCIÓN DE TUTELA Accionante: **JANER JAVIER PEREZ BRITO** Accionado: **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA**

Verificada la acción de tutela de la referencia se aprecia que el Juzgado es competente para conocer de ella en razón a que la accionada es una entidad de carácter municipal. Además, el libelo incoativo reúne los requisitos señalados por la ley para su trámite. –

Respecto a la solicitud de medida provisional el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Artículo 7-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

(...)

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Tenemos entonces, que el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez constitucional, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.



Lo anterior implica que el juez de tutela deberá tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del derecho, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, lo pretendido por el señor accionante, constituye la pretensión objeto de la decisión de fondo, por lo que será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si hay vulneración o no, de los derechos fundamentales invocados; de igual manera, se señalará que de acuerdo a lo manifestado por el actor respecto a que debe iniciar labores el 01 de marzo del año en curso, es preciso indicar que de las pruebas anexadas no obra nombramiento y posesión alguna del señor JANER JAVIER PEREZ BRITO como Personero Municipal, por lo cual no encuentra el Despacho, entidad suficiente en aras de materializar la medida como mecanismo transitorio hoy pretendida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales el accionante apoya su solicitud de medida provisional encaminada a que se ordene *la suspensión de los efectos de la Resolución 013 del 01 de febrero de 2024, emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Uribia, hasta tanto se emita un fallo*, no son suficientes para ordenar una medida provisional, razón por la cual, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expresado en precedencia, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR en trámite la acción de tutela interpuesta por el señor **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA**, por la presunta vulneración a los derechos de **DEBIDO PROCESO, A SER ELEGIDO, ACCESO A EMPLEO PÚBLICO, AL TRABAJO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA EN EL ESTADO**.

SEGUNDO: DECRÉTASE la práctica de los siguientes medios de prueba:

1.- Solicítese al **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA**, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, que remita con destino a este despacho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, un informe en el que conste lo siguiente:

- a) Una explicación detallada de los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela por parte del señor **JANER JAVIER PEREZ BRITO**. -
- b) Un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

TERCERO: Vincúlese a la presente acción tutelar a la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; PROCURADURIA REGIONAL DE LA GUAJIRA Y PERSONERIA MUNICIPAL DE URIBIA.**, por tener un interés legítimo en la presente acción de conformidad con los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, deberán remitir con destino a este despacho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto, un informe en el que conste un pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela, de la siguiente manera:



- a) Una explicación detallada de los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela por el señor **JANER JAVIER PEREZ BRITO**. -
- b) Un pronunciamiento expreso respecto de las pretensiones de la acción de tutela.

CUARTO: Vincúlese a las personas que participaron y/o admitidas al CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBIA – LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028, por tener un interés legítimo en la presente acción de conformidad con los artículos 13 y 19 del Decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: El **CONCEJO MUNICIPAL DE URIBIA** y la **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**, deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de sus páginas web del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE URIBIA – LA GUAJIRA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028**, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aporten las pruebas que consideren necesarias. La parte accionada y vinculada, deberán remitir prueba del cumplimiento de lo aquí ordenado.-

SEXTO: Se niega el decreto de la medida provisional solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en este auto.-

SEPTIMO: Téngase como tales los documentos aportados a la acción de tutela.

OCTAVO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes esta decisión.

NOVENO: Para la contestación de la tutela y radicación de memoriales las partes deben hacerlo a través del correo electrónico: jprmpaluria@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la misma deberá darse el respectivo traslado a la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ

